



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE REPOSICION- NIEGA RECURSO APELACIÓN							
FECHA	CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00230	00
DEMANDANTE	MARIA CECILIA DEL SOCORRO ARIAS VASQUEZ						
DEMANDADA	U.G.P.P.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO						

En el presente expediente, mediante escrito de fecha 24/06/2022 la apoderada judicial de la U.G.P.P., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se decretó medida cautelar.

Argumenta la memorialista, que las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.

Reitera que la UGPP no es pagadora de pensiones, haciendo alusión a que este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016) En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008.

Los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar a nombre de la UGPP, NO son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996. La cuenta corriente del **Banco Popular Número 110-026-001685 y la cuenta corriente del Banco Agrario Numero 3-023-00-00446-2** Dirección Parafiscales –Pagos de la Planilla U PILA, fueron creadas para la recepción exclusiva de los recursos

embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción.

Por lo anterior solicita al despacho, reponer el auto o en su defecto conceder el recurso de apelación.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido en la fecha 22 de junio del año 2022, encontramos que el término para interponer el recurso de reposición se vencía el día 24 del mes en curso, por lo que se procederá a resolver dicho recurso.

Para resolver el recurso de reposición, se hace necesario indicar, primero que según la liquidación del crédito y los documentos que reposan en el expediente ejecutivo, los dineros que se adeudan no son por concepto de mesadas pensionales, sino por **costas procesales** impuestas en el trámite del proceso Ordinario y en el trámite del ejecutivo, quedando sin peso los fundamentos que en derecho razona para presentar oposición al auto que concedió los recursos que hoy nos convoca.

Fuera de lo anterior, el Juzgado en auto del 21 de junio de 2022 hizo alusión a los fundamentos legales para acceder a la medida solicitada, fundamentos que aún mantiene y que no han variado; además el Juzgado libró el oficio No. 0415 sobre la medida cautelar que recae en la cuenta Corriente No. 001370, de la cual no se hace ninguna referencia, sin establecer la destinación de los recursos, por lo que tampoco existen fundamentos legales para decretar el levantamiento de la medida cautelar, quedando sin piso los argumentos embozados por la parte ejecutada.

Y si lo anterior fuera poco, habrá de decirse que el proceso ejecutivo se encuentra radicado desde el año 2019, habiendo transcurrido más de 3 años, sin que la UGPP entidad a la que fue condenada al pago de las Costas procesales, haya adelantado gestiones ni separado la partida presupuestal para el pago de dichos conceptos, por lo que resulta justo el decreto de la medida cautelar.

Consecuente entonces con lo anterior y los argumentos que sirvieron de base para acceder al decreto de la medida cautelar frente a las cuentas bancarias de la UGPP, se mantiene la decisión adoptada y no se repone el auto del 21 de junio de 2022.

Por tal razón, se **DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** solicitado.

Ahora, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida de embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del CST y S.S., éste auto es apelable, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

slid.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38fd4b96827a66f19457644fb9812f3ba7bdd0c2dacce112f255f15ab2a3bd31

Documento generado en 05/07/2022 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>